

Res. N° 95 del C.D.C. de 15/ IX/1986 – D.O. 5/XI/1986 – D.O. 24/ IV/1987 - D.O. 7/IX/1988 – D.O. 2/ III/1989 – D.O. 26/ IV/1990 – D.O. 1/ X/1991 – D.O. 11/ XI/1991 – D.O. 14/ IX/1998 – D.O.11/X/2000 – D.O. 14/III/2003
Res. N° 36 del C.D.C. de 19.X.2004 – D.O. 05.XI.2004

ORDENANZA DE LICENCIAS

CAPITULO I - LICENCIAS ORDINARIAS -

Artículo 1º.- Los funcionarios de la Universidad de la República tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como los suplementos a que se refieren los arts. 2 y 3.

Los períodos de licencia por duelo, maternidad y paternidad, que usufructúen los funcionarios universitarios, interrumpirán el período de licencias ordinarias y los días de licencia suplementarios.

El último Inciso agregado por Res. N° 14 de C.D.C. 1/IX/1998 – D.O. 14/IX/1998

Art. 2º.- Los funcionarios de la Universidad de la República que reúnan más de cinco años de servicios cumplidos en una o varias entidades estatales tendrán además derecho a un día suplementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que podrá hacerse efectiva conjunta o separadamente en el período ordinario.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará que continuaron en actividad entre su cese y su reintegro los funcionarios restituidos de conformidad con la Ley No 15.783 y los Estatutos de 23.III.985 y 20.IV.985 (con excepción de los funcionarios que hayan ingresado o reingresado de conformidad con los artículos 24 y 25 del Estatuto de 20.IV.1985).

Los funcionarios que hayan ingresado a la Universidad de la República por redistribución de otros organismos cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstos, computarán su antigüedad a partir de su ingreso al organismo de origen.

Art.3º.- Los funcionarios que no hubieran incurrido en infracciones en el cumplimiento de horarios ni en inasistencias no autorizadas en el transcurso del año civil gozarán asimismo de un premio estímulo de cuatro días de licencia que se agregarán a la licencia anual y podrán ser utilizados conjunta o separadamente en el período ordinario.

Cuando la prestación de servicios no alcance a la totalidad del año civil pero sea mayor de un semestre, esta licencia será de 2 días, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

El último inciso agregado por Res. N° 10 de C.D.C. de 28/XII/1988 - D.O 2/III/1989

TEXTO ORIGINAL: Art.3.-Los funcionarios que no hubieran incurrido en infracciones en el cumplimiento de horarios ni en inasistencias no autorizadas en el transcurso del año civil gozarán asimismo de un premio estímulo de cuatro días de licencia que se agregarán a la licencia anual y podrán ser utilizados conjunta o separadamente en el período ordinario.

Art.4º.- Para tener derecho a la licencia anual, el funcionario deberá haber computado 12 meses o 24 quincenas o 52 semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos públicos. Los funcionarios que, por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre.

Los funcionarios interinos o contratados cuyo plazo de prestación de servicios se extinga en fecha anterior al 31 de diciembre tendrán derecho asimismo a la licencia en proporción a la duración de sus servicios, la que se otorgará o abonará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Art.5º.- La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Podrán otorgarse en un solo período continuado o en dos.

El último inciso agregado por Res. N° 44 de C.D.C. de 8/XII1986 - D.O 24/IV/1987

TEXTO ORIGINAL: Art.5o -La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el art. siguiente.

Art.6º.- Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando mediaren razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria. En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Art.7º.- A los efectos del cómputo de los días que generan derecho a licencias ordinarias, no se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, licencias ordinarias, ausencias que tengan su origen en el ejercicio del derecho de huelga, accidentes, enfermedad debidamente certificada y otras causas no imputables al funcionario; entendiéndose por tales, las ausencias autorizadas y las debidas a caso fortuito y fuerza mayor.

Modificado por Res. Nº 4 de C.D.C. de 3/XII/1996 – D.O. 20/XII/1996

Texto anterior:: Art.7o- A los efectos del cómputo de los días que generan derecho de licencias ordinarias no se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, licencias ordinarias, ausencias que tengan su origen en el ejercicio del derecho de huelga, enfermedad por el término no superior a 60 días al año (o por un período mayor en caso de que la enfermedad sea consecuencia de un embarazo o un parto, o de que medie informe favorable de la División Universitaria de la Salud) u otras causas no imputables al funcionario.

Res. Nº 19 del 8/VIII1988 – dist. Nº 443/88

TEXTO ORIGINAL: Art.7o- No se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad por un término no superior a sesenta días al año (o por un período mayor, en caso de que la enfermedad sea consecuencia de un embarazo o un parto, o de que medie informe favorable de la División Universitaria de la Salud), u otras causas no imputables al funcionario. Tampoco se descontarán las ausencias que tengan su origen en el ejercicio del derecho de huelga.

Art.8º.- Los períodos de licencias extraordinarias no se computarán como período para generar licencia reglamentaria, salvo que la licencia se haya concedido por mediar interés de la Universidad o por tratarse de períodos en que se desempeñarán cometidos oficiales.

Art.9º.- Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada doce faltas se hará el descuento de un día de licencia anual ordinaria.

Art.10º.- En los casos de ruptura de la relación funcional, deberá abonarse al funcionario el equivalente en dinero de las licencias no gozadas, hasta un máximo de dos períodos.

Los funcionarios que tengan un cargo docente o no docente dentro de la Universidad de la República y cesen en el mismo para ocupar otro cargo dentro de la institución, en caso de que tengan licencia pendiente de goce, la transferirán al nuevo cargo, hasta un máximo de dos períodos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que sea posible, se tomarán las licencias antes del cese de la relación funcional o antes del cese en el otro servicio universitario en el que la licencia se hubiera generado.

Modificado por Res. Nº 71 de C.D.C. de 14/II/2012 – Dist. 26/12 – D.O. 7/III/2012

TEXTO ORIGINAL: Art.10º.- En los casos de ruptura de la relación funcional, deberá abonarse al funcionario el equivalente en dinero de las licencias no gozadas, hasta un máximo de dos períodos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que sea posible, se tomarán las licencias antes del cese de la relación funcional.

Art.11º.- El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia. Será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho o su compensación en dinero, fuera de los casos especialmente previstos en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo expresado, cuando se trate del cese de los titulares de los cargos mencionados en el Artículo 3 del Estatuto del Personal Docente del 15 de abril de 1968, y los mismos continúen su relación funcional en alguno de los cargos docentes a que refieren los Artículos 4 y 5 del mismo Estatuto, podrán compensarse en dinero sus licencias no gozadas cuando su goce efectivo sea susceptible de afectar gravemente al servicio respectivo y siempre que exista consentimiento del interesado. La decisión al respecto corresponderá al Consejo de Facultad o Instituto o Servicio asimilado a Facultad de que se trate, o en su caso, al Consejo Directivo Central.

Párrafo agregado por Res. Nº 21 de C.D.C. de 1/IX/2009 – Dist. 539/09 – D.O. 16/IX/2009

CAPITULO II - LICENCIAS ESPECIALES -

A) LICENCIAS POR ENFERMEDAD

Artículo 12°.- Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con ellas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

En todo caso deberá certificar la enfermedad o accidente la División Universitaria de la Salud.

Art.13°.- Las inasistencias por enfermedad que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 120 días continuos con certificaciones médicas periódicas.

Vencido dicho lapso, se solicitará a la División Universitaria de la Salud que dictamine acerca de si corresponde aplicar la Ordenanza sobre Comprobación de Aptitud Funcional, sin perjuicio de aplicar dicha Ordenanza en todo caso en que los jerarcas correspondientes o la propia División Universitaria de la Salud entiendan que puede ser presumible la ineptitud somática o psíquica de un funcionario para las tareas de su cargo o carrera administrativa.

Art.14°.- Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas deberán dar aviso al Director o Jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que prestan se establezca la necesidad de que ese aviso se de con más anticipación.

Art.15°.- Inmediatamente después de recibido dicho aviso el Director o Jefe lo comunicará a la Sección Personal correspondiente, y se estará a lo que dispongan las normas e instrucciones vigentes sobre certificación de ausencias por enfermedad.

Art.16°.- Cuando el funcionario no cumpliera las disposiciones reglamentarias que regulen el trámite de concesión de licencia por enfermedad, las condiciones de su uso y las obligaciones que aquéllas impongan, o cuando del examen médico resultare que estaba habilitado para el desempeño de sus tareas, sus faltas al servicio serán consideradas casos de inasistencias injustificadas y se aplicarán los descuentos correspondientes a los días de inasistencia, sin perjuicio de las demás sanciones que quepa aplicar.

B) LICENCIAS POR MATERNIDAD

Artículo 17°.- Las funcionarias de la Universidad de la República embarazadas tendrán derecho a un descanso por maternidad, una vez que presenten un certificado médico en el que se indique la fecha presunta de parto. La duración de este descanso será de 14 semanas, la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo por lo menos cuatro semanas antes del parto, y no podrá reiniciarlo sino hasta un mínimo de siete semanas después del parto.

Art.18°.- Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha del alumbramiento, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Art.19°.- En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Art.20°.- En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Art.21°.- Las funcionarias madres tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad el horario de trabajo durante los seis meses siguientes al parto, a los efectos del cuidado de su hijo. En los casos en que amamanten a sus hijos, podrán solicitar se les amplíe este plazo de reducción horaria hasta que el lactante tenga doce meses de edad, debiendo acreditar la lactancia con certificado médico.

Modificado por Res. Nº 73 de C.D.C. de 14/II/2012 – Dist. 70/12 – D.O. 7/III/2012

Texto Original: Art.21°.- Las funcionarias madres tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad el horario de trabajo durante los seis meses siguientes al parto, a los efectos del cuidado de su hijo.

C) LICENCIAS POR ADOPCIÓN DE MENORES

Artículo 22º.- Los funcionarios universitarios que reciban uno o más menores de edad en las condiciones establecidas en este artículo, tendrán derecho a licencia especial de seis semanas continuas de duración.

Los funcionarios que reciban niños en adopción o legitimación adoptiva, podrán hacer uso, además de la licencia establecida en el inciso primero de este artículo y a continuación de la misma, de la reducción a la mitad del horario de trabajo, por un plazo de seis meses.

Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida en el presente artículo, la correspondiente al padre será de 10 días hábiles. Asimismo solamente uno de los padres podrá gozar de la reducción a la mitad del horario.

Los derechos establecidos en este artículo, sólo podrá ejercerse a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor.

Artículo 22º bis.- Quedan comprendidos en lo establecido en este artículo aquellos funcionarios que en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto Nacional del Menor reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva.

Los interesados deberán acreditar la situación referida mediante testimonio del decreto expedido por el Juez competente, constancia expedida por el Instituto Nacional del Menor o en caso de adopción mediante testimonio de la respectiva escritura pública.

Artículo 22º ter.- La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

La División Universitaria de la Salud, una vez acreditados los requisitos establecidos en el presente artículo deberá otorgar los beneficios establecidos en este artículo.

Los beneficios caducarán de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del menor.

Art. modificado por Res. Nº 67 de C.D.C. de 20/XII/2011 – Dist. Nº 938/11 – D.O. 24/II/2012

ARTÍCULO ORIGINAL: Artículo 22º.- Los funcionarios tendrán derecho a licencia por adopción de menores, durante los períodos y en las condiciones que determine la reglamentación respectiva.

D) LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE, ÓRGANOS O TEJIDOS

Artículo 23º.- Los funcionarios universitarios que donen sangre, órganos o tejidos tendrán derecho a licencia especial, cuya duración será de un día en el caso de la donación de sangre, y el lapso que fije la División Universitaria de la Salud en el caso de la donación de órganos o tejidos. En el primer caso, deberá presentarse la constancia de la fecha en que se hizo la donación de sangre. En el caso de la donación de órganos o tejidos, el funcionario deberá comunicar su intención de hacer la donación por anticipado al Director o Jefe respectivo y a la División Universitaria de la Salud.

D1) LICENCIA POR EXAMENES DE PAPANICOLAU Y/O RADIOGRAFÍA MAMARIA

Artículo 23.1.- Las funcionarias universitarias tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente. Cuando los exámenes no se realizaran de forma conjunta, podrá ejercerse el derecho en dos medias jornadas",

Artículo 23.1. agregado por Res. Nº 23 C.D.C. de 19/IX/2000 - Distr. 264/00 – D.O. 11/X/2000 (Ley 17242 de 20/VI/2000)

E) LICENCIA POR DUELO

Artículo 24º.- En caso de fallecimiento de familiares, los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo: Padres, Hijos, Cónyuges, Hijos adoptivos, Padres Adoptantes, y Concubinos, diez días; Hijastros, siete días; Padrastros, Nietos, Hermanos o Hermanastros, cuatro días; Tíos, Abuelos, Suegros, Yernos o Nueras o Cuñados, dos días.

Los días de licencia por duelo a que se refiere el inciso anterior incluirán sábados, domingos y feriados y no podrán utilizarse en forma fraccionada.

En todos los casos indicados en el inciso primero se deberá dar aviso al Director o Jefe respectivo

dentro del lapso más breve posible. Igualmente los funcionarios serán autorizados por el superior a retirarse en horas de trabajo si recibiesen noticia del fallecimiento del familiar durante dicho horario.

La causal de licencia por duelo deberá justificarse oportunamente. En el caso de licencia por fallecimiento de concubinos, deberá comprobarse mediante declaración jurada la existencia de la relación concubinaria.

Modificado por Res. N° 16 de C.D.C. de 25/XI/2008 – Distr. N° 645/08 – D.O. 19/XII/2008

ARTÍCULO ORIGINAL: Artículo 24.- En caso de fallecimiento de familiares, los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo: Hijos, Hijastros, Hijos adoptivos o cónyuges, siete días; Padres, Padrastros, Padres adoptivos, Nietos, Hermanos o Hermanastros, cuatro días; Tíos, Abuelos, Suegros, Yernos o Nueras o Cuñados, dos días.

Los días de licencia por duelo a que se refiere el inciso anterior incluirán sábados, domingos y feriados, y no podrán utilizarse en forma fraccionada.

En todos los casos indicados en el inciso primero se deberá dar aviso al Director o Jefe respectivo dentro del lapso más breve posible. Igualmente los funcionarios serán autorizados por el superior a retirarse en horas de trabajo si recibiesen noticia del fallecimiento del familiar durante dicho horario.

La causal de licencia por duelo deberá justificarse oportunamente.

F) LICENCIA POR MATRIMONIO

Artículo 25°.- Todo funcionario de la Universidad tiene derecho a quince días de licencia por contraer matrimonio.

G) LICENCIA PARA RENDIR PRUEBAS O EXÁMENES

Artículo 26°.- Los funcionarios que cursen estudios en Institutos Oficiales o Habilitados en los ciclos de enseñanza secundaria básica y superior, educación técnica profesional superior, Universidad, Institutos Normales o postgrados, tendrán derecho a una licencia suplementaria de hasta treinta días hábiles con goce de sueldo, para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Art. 27°.- Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refiere el artículo precedente deberán justificar cada vez que se haga uso de esta licencia haber rendido sus pruebas o exámenes, presentando la constancia correspondiente ante los Directores o Jefes respectivos. Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, quienes la soliciten por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el ejercicio del derecho a esta licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicho requisito. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicho derecho a quienes, habiendo interrumpido sus estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia suplementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

Modificado por Res. N° 44 de C.D.C. de 8/XII/1986 - D.O. 24/IV/1987

TEXTO ORIGINAL: Art.27.- Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refiere el art. precedente deberán justificar cada vez que se haga uso de esta licencia haber rendido sus pruebas o exámenes, presentando la constancia correspondiente ante los Directores o Jefes respectivos.

Para obtener la licencia a que se refiere el art. anterior, quienes la soliciten por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el ejercicio del derecho a esta licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicho requisito. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia suplementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

H) LICENCIA POR PATERNIDAD

Artículo 28°.- A partir de la fecha de nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de diez días hábiles.

Modificado por Res. N° 16 de C.D.C. de 25/XI/2008 – Distr. N° 645/08 – D.O. 19/XII/2008

ARTÍCULO ORIGINAL: Artículo 28.- A partir de la fecha de nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de cinco días hábiles.

I) LICENCIAS POR OTRAS CAUSAS JUSTIFICADAS

Artículo 29º.- Todo funcionario tiene derecho a dos días de licencia por mudanza, debiendo acreditar fehacientemente dicha causal.

Artículo agregado por Res. N° 16 de C.D.C. de 25/XI/2008 – Distr. N° 645/08 – D.O. 19/XII/2008 -Renumerando en consecuencia los actuales artículos 29 a 43 como 30 a 44 respectivamente.

Art. 30º.- Por razones probadas a juicio del Director respectivo se podrá conceder licencia especial con goce de sueldo hasta por diez días al año.

CAPITULO III - LICENCIAS EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER SOCIAL -

Artículo 31º.- Cuando el funcionario se vea afectado por graves e ineludibles situaciones de carácter social no previstas especialmente, podrá solicitar autorización para hacer uso de las medidas indicadas en el artículo siguiente, con la finalidad de sobrellevar las circunstancias de que se trate.

Art. 32º.- Estas situaciones serán resueltas por parte de los Directores inmediatos en primer término mediante modificaciones temporales en los turnos u horarios, con un plazo máximo de treinta días y de común acuerdo con el funcionario.

Si agotadas estas vías persistiera la situación de que se trata, se podrá conceder al funcionario una licencia extraordinaria de carácter social, que lo autorice a no cumplir total o parcialmente sus tareas, para lo que se recabará el previo informe técnico del Servicio Social de la División Universitaria de la Salud. Asimismo se requerirá el informe de la respectiva Sección Personal sobre anteriores concesiones de licencias de este tipo al mismo funcionario.

Con los informes precedentes, la solicitud de licencia de carácter social pasará a resolución de la autoridad competente.

CAPITULO IV - LICENCIAS EXTRAORDINARIAS -

Artículo 33º.- Fuera de los casos previstos en los capítulos precedentes, se podrán conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos en que exista interés de la Universidad o del Servicio, o cuando se desempeñe un cometido oficial de interés para la administración, cuyo cumplimiento sea manifiestamente incompatible con la actividad normal del funcionario. En estos casos, el término máximo de licencia no podrá exceder de dos años.

No obstante, por razones fundadas, basadas en el informe evaluatorio de la institución académica en que el funcionario desarrolla su adiestramiento y con el aval del Servicio Universitario respectivo, con antelación suficiente al vencimiento del término autorizado y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, dicho plazo podrá extenderse por períodos no mayores a un año. En ningún caso la totalidad de la licencia otorgada podrá superar el tope máximo de cinco años consecutivos, salvo el caso del docente que esté usufructuando licencia a efectos de realizar estudios de posgrado y deba permanecer en el exterior, en que podrá extenderse como máximo hasta tres años más.

Entre dos solicitudes sucesivas de licencia extraordinaria con goce de sueldo, deberá transcurrir por lo menos un plazo igual a la mitad del período de licencia gozado en forma inmediatamente anterior por el funcionario.

Si durante el goce de un período de licencia, el funcionario, con la suficiente antelación y cumplidos los requisitos fijados en el inciso 2do. de esta disposición, solicitara su prórroga, la obligación de permanencia en los términos establecidos en el inciso precedente se computará recién al finalizar el plazo total de la licencia, el que no podrá superar los ocho años consecutivos conforme a lo dispuesto en este artículo.

A todos estos efectos, la solicitud de licencia deberá ser acompañada de una constancia de Sección Personal que informe las licencias de este tipo concedidas en los cinco años anteriores a la solicitud presentada.

Cuando se trate de licencias para el usufructo de becas de estudio por períodos de seis o más meses, previamente a su concesión, el funcionario deberá suscribir el contrato de fianza y reintegro aprobado por el Consejo Directivo Central.

A los efectos del cómputo de los seis meses previstos en el inciso precedente se sumarán todos los períodos de licencia otorgados para usufructuar la beca respectiva.

Modificado por Res. N° 10 de C.D.C. de 29/IV/2008 – Distr. N° 126/08 – D.O. 21/V/2008

Artículo anterior: Artículo 32.- Fuera de los casos previstos en los capítulos precedentes, se podrán conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos en que exista interés de la Universidad o del Servicio, o cuando se desempeñe un

cometido oficial de interés para la administración, cuyo cumplimiento sea manifiestamente incompatible con la actividad normal del funcionario. En estos casos, el término máximo de licencia no podrá exceder de dos años.

No obstante, por razones fundadas, basadas en el informe evaluatorio de la institución académica en que el funcionario desarrolla su adiestramiento y con el aval del Servicio Universitario respectivo, con antelación suficiente al vencimiento del término autorizado y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, dicho plazo podrá extenderse por períodos no mayores a un año. En ningún caso la totalidad de la licencia otorgada podrá superar el tope máximo de cinco años consecutivos.

Entre dos solicitudes sucesivas de licencia extraordinaria con goce de sueldo, deberá transcurrir por lo menos un plazo igual a la mitad del período de licencia gozado en forma inmediatamente anterior por el funcionario.

Si durante el goce de un período de licencia, el funcionario, con la suficiente antelación y cumplidos los requisitos fijados en el inciso 2o de esta disposición, solicitara su prórroga, la obligación de permanencia

en los términos establecidos en el inciso precedente se computará recién al finalizar el plazo total de la licencia, el que no podrá superar los cinco años consecutivos conforme a lo dispuesto en este artículo.

A todos estos efectos, la solicitud de licencia deberá ser acompañada de una constancia de Sección Personal que informe las licencias de este tipo concedidas en los cinco años anteriores a la solicitud presentada.

Cuando se trate de licencias para el usufructo de becas de estudio por períodos de seis o más meses, previamente a su concesión, el funcionario deberá suscribir el contrato de fianza y reintegro aprobado por el Consejo Directivo Central.

A los efectos del cómputo de los seis meses previstos en el inciso precedente se sumarán todos los períodos de licencia otorgados para usufructuar la beca respectiva.

Redacción dada por Res. N° 36 del C.D.C. de 19/X/2004 - DO 05/XI/2004

TEXTO ANTERIOR.- Art. 32.- Fuera de los casos previstos en los capítulos precedentes, se podrán conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos en que exista interés de la Universidad o del Servicio, o cuando se desempeñe un cometido oficial de interés para la administración, cuyo cumplimiento sea manifiestamente incompatible con la actividad normal del funcionario. En estos casos, el término máximo de licencia no podrá exceder de dos años.

No obstante, por razones fundadas, basadas en el informe evaluatorio de la institución académica en que el funcionario desarrolla su adiestramiento y con el aval del Servicio Universitario respectivo, con antelación suficiente al vencimiento del término autorizado y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, dicho plazo podrá extenderse por períodos no mayores a un año. En ningún caso, la totalidad de la licencia otorgada podrá superar el tope máximo de cinco años consecutivos.

Cuando se trate de licencias para el usufructo de becas de estudio por períodos de seis o más meses, previamente a su concesión, el funcionario deberá suscribir el contrato de fianza y reintegro aprobado por el Consejo Directivo Central.

A los efectos del cómputo de los seis meses previstos en el inciso precedente se sumarán todos los períodos de licencia otorgados para usufructuar la beca respectiva.

Últimos dos párrafos agregados por Res. N° 12 del C.D.C. de 25/III/2003 - Dist. 57/03 – D.O. 14/III/2003

TEXTO ANTERIOR - Art.32.-Fuera de los casos previstos en los capítulos precedentes, se podrán conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos en que exista interés de la Universidad o del Servicio, o cuando se desempeñe un cometido oficial de interés para la administración, cuyo cumplimiento sea manifiestamente incompatible con la actividad normal del funcionario. En estos casos, el término máximo de licencia no podrá exceder de dos años.

No obstante, por razones fundadas, basadas en el informe evaluatorio de la institución académica en que el docente desarrolla su adiestramiento y con el aval del Servicio Universitario respectivo, con antelación suficiente al vencimiento del término autorizado y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, dicho plazo podrá extenderse por períodos no mayores a un año. En ningún caso, la totalidad de la licencia otorgada podrá superar el tope máximo de cinco años consecutivos.

La Resolución No. 135 de 24 de abril de 1989 estableció que a los funcionarios universitarios que soliciten licencia extraordinaria para viajar en calidad de acompañantes integrando Grupos de Viaje originados en los distintos Servicios Universitarios, no se les concederá la misma con goce de sueldo.

Modificado por Res. N° 24 del C.D.C. de 26/III/1990 (D.O. 26/IV/1990)

TEXTO ORIGINAL: Art.32.-Fuera de los casos previstos en los capítulos precedentes, se podrán conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos en que exista interés de la Universidad o del Servicio, o cuando se desempeñe un cometido oficial de interés para la administración, cuyo cumplimiento sea manifiestamente incompatible con la actividad normal del funcionario. En estos casos, el término máximo de licencia no podrá exceder de dos años.

Art. 34°.- Podrá asimismo otorgarse licencia extraordinaria con goce de sueldo a los efectos de la concurrencia de funcionarios de la Universidad a Congresos, Simposios u otros actos de análoga naturaleza, sea que se realicen dentro o fuera del país, cuando exista conveniencia o interés para el organismo.

Art. 35°.- Los funcionarios de la Universidad a quienes se haya concedido licencia extraordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán presentar ante el jerarca respectivo, un informe detallado de sus trabajos al finalizar los mismos. Este informe será cursado a los servicios que se considere conveniente, para su conocimiento.

Art. 36°.- Previo informe del jerarca respectivo, se podrán conceder licencias extraordinarias sin goce de sueldo por un término no mayor de tres años, cuando medie interés particular del interesado y no perturbe la normal actividad del Servicio respectivo. Dicho término podrá ser elevado hasta un máximo de ocho años en los casos de funcionarios docentes que se encuentren realizando estudios de posgrado en el exterior.

En ningún caso, el total de licencia usufructuada al amparo de este artículo conjuntamente con la otorgada por el artículo 32° podrá superar los ocho años.

Cuando la solicitud de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo exceda los noventa días, deberá

llegar al Consejo respectivo, con la justificación explícita del interesado y la fundamentación del Servicio correspondiente para proceder a su consideración y dentro del plazo previsto en el artículo siguiente.

Modificado por Res. N° 10 del C.D.C. de 29/IV/2008 – Distr. N° 126/08 – D.O. 21/V/2008

Artículo anterior : Artículo 35.- Previo informe del jerarca respectivo, se podrán conceder licencias extraordinarias sin goce de sueldo por un término no mayor de tres años, cuando medie interés particular del interesado y no perturbe la normal actividad del servicio respectivo. Cuando la solicitud de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo exceda los noventa días, deberá llegar al Consejo respectivo, con la justificación explícita del interesado y la fundamentación del Servicio correspondiente para proceder a su consideración y dentro del plazo previsto en el art. siguiente.

Modificado por Res. No. 19 de 8 de agosto de 1988 (D.O. 7/IX/1988)

TEXTO DE LA NORMA ORIGINAL: Art.35.-El Consejo Directivo Central, previo informe del jerarca respectivo, podrá conceder licencias extraordinarias sin goce de sueldo por un término no mayor de tres años, cuando medie interés particular del interesado y no se perturbe la normal actividad del servicio respectivo.

Art. 36° bis.- Se podrá conceder licencia extraordinaria con goce de sueldo a los funcionarios de la Universidad de la República que sean integrantes titulares de grupos de viaje originados en los distintos servicios universitarios, por el plazo e duración efectiva del viaje.

Se podrá conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo, a los funcionarios de la Universidad de la República que sena acompañantes de integrantes titulares de grupos de viaje originados en los distintos servicios universitarios, por el plazo de duración efectiva del viaje.

Regirá en cuanto al plazo y a la concesión de las licencias reguladas por este artículo lo dispuesto por la presente Ordenanza y por la Ordenanza sobre delegación de atribuciones en los Consejos de Facultad (Res. N° 11 del C.D.C. de 17/7/07).

Artículo dado por Res. N° 11 de C.D.C. de 29/IV/2008 – Distr. N° 127/08 – D.O. 21/V/2008

Art. 37°.- Toda solicitud de licencia extraordinaria deberá ser presentada ante el Director o Jefe respectivo con una anticipación no menor de ocho días, salvo en aquellos casos en que las circunstancias que motivaron el pedido justifiquen la disminución de dicho plazo.

Cuando la licencia deba ser autorizada por los órganos mencionados en los lits.c) y d) del artículo 39, el plazo de anticipación de la solicitud fijado en el inciso precedente, se extenderá a 30 días.

Modificado por Res. N° 19 del C.D.C. de 8/VIII/1988 (D.O. 7/IX/1988)

TEXTO ORIGINAL: Art.36.-Toda solicitud de licencia extraordinaria deberá ser presentada ante el Director o Jefe respectivo con una anticipación no menor de ocho días, salvo en aquellos casos en que las circunstancias que motivaron el pedido justifiquen la disminución de dicho plazo.

Cuando la licencia deba ser autorizada por los órganos mencionados en los lits.c) y d) del art.39, el plazo de anticipación de la solicitud fijado en el inciso precedente, se extenderá a quince días hábiles.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES -

Artículo 38°.- Corresponde al Rector, Decanos, Director del Hospital de Clínicas, Director del Instituto de Higiene y Directores de Escuelas, otorgar o denegar las licencias ordinarias y especiales, con excepción de las que se expresan en el artículo siguiente. Dichos jefes podrán delegar en los Directores Generales, Directores de División o Departamento, la facultad que se les otorga por el presente artículo, exceptuando la denegatoria de licencia anual, que no podrá ser resuelta por los Directores de Departamento.

Las licencias del Rector, los Decanos y los Directores de institutos asimilados a Facultad serán concedidas por el Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad, respectivamente.

Modificado por Res. N° 31 de C.D.C. de 31/III/1992 – D.O. 15/VI/1992

TEXTO ANTERIOR: Artículo 37.- Corresponde al Rector, Decanos, Director del Hospital de Clínicas, Director del Instituto de Higiene, Directores de Escuelas, otorgar o denegar las licencias ordinarias y especiales, con excepción de las que se expresan en el artículo siguiente. Dichos jefes podrán delegar en los Directores Generales, Directores de División o Departamento la facultad que se les otorga por el presente artículo, exceptuando la denegatoria de licencia anual.

Las licencias del Rector y los Decanos serán concedidas por el Consejo Directivo Central y por los Consejos de Facultad, respectivamente.

La presente redacción fue dada por Resolución No. 48 de 10 de setiembre de 1991 D.O. 1°/10/91.

La siguiente redacción fue dada por Resolución No. 44 de 8 de diciembre de 1986. D.O.:24/IV/1987

TEXTO ANTERIOR: Art.37.-Corresponde al Rector, Decanos, Director del Hospital de Clínicas, Directores de Escuelas, otorgar o denegar las licencias ordinarias y especiales, con excepción de las que se expresan en el art. siguiente. Dichos jefes podrán delegar en los Directores Generales, Directores de División o Departamento la facultad que se les otorga por el presente art., exceptuando la denegatoria de licencia anual, que no podrá ser resuelta por los Directores de Departamento.

Las licencias del Rector y los Decanos serán concedidas por el Consejo Directivo Central y por los Consejos de Facultad, respectivamente.

TEXTO ORIGINAL: Art.37.-Corresponde al Rector, Decanos, Director del Hospital de Clínicas, Directores de Escuelas, otorgar o denegar las licencias ordinarias y especiales, con excepción de las que se expresan en el art. siguiente. Dichos jefes podrán

delegar en los Directores Generales, Directores de División o Departamento la facultad que se les otorga por el presente art., exceptuando la denegatoria de licencia anual.
Las licencias del Rector y los Decanos serán concedidas por el Consejo Directivo Central y por los Consejos de Facultad, respectivamente.

Art. 39°.- Las licencias especiales por enfermedad, maternidad y adopción de menores serán concedidas por la División Universitaria de la Salud.

Art. 40°.- Las licencias extraordinarias serán concedidas:

- a) por los Directores de Escuela, Director del Instituto de Higiene, Directores Generales, de División o Departamento, cuando su duración no exceda de diez días;
- b) por el Rector, los Decanos, el Director del Hospital de Clínicas o de los Institutos asimilados a Facultad y según corresponda, cuando la duración comprenda entre once y sesenta días;
- c) por el Consejo que designó al funcionario, cuando su duración comprenda entre sesenta y un días y dos años;
- d) por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando la duración de la licencia excede de dos años. Sin perjuicio de lo cual, el Rector, dentro de los límites máximos establecidos por esta Ordenanza, podrá autorizar licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo, dando cuenta al Consejo Directivo Central.

Las solicitudes de licencias que deban ser elevadas se remitirán con la justificación explícita del interesado, la fundamentación del Servicio correspondiente y con la antelación suficiente para permitir la adopción de resolución, antes de la iniciación del período de licencia.

Modificado por Res. N° 31 de C.D.C. de 31/III/1992 – D.O. 15/VI/1992

TEXTO ANTERIOR: Artículo 39.- Las licencias extraordinarias serán concedidas:

- a) Por los Directores de escuela, Director del Instituto de Higiene, Directores Generales, de División o Departamento, cuando su duración no exceda de diez días;
- b) Por el Rector, los Decanos o el Director del Hospital de Clínicas, según corresponda, cuando su duración comprenda entre once y sesenta días;
- c) Por el Consejo que designó al funcionario, cuando su duración comprenda entre sesenta y un días y dos años;
- d) Por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando la duración de la licencia exceda de dos años.

Sin perjuicio de lo cual, el Rector, dentro de los límites máximos establecidos por esta Ordenanza, podrá autorizar licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo, dando cuenta al Consejo Directivo Central.

(El texto del inciso final fue dado por Resolución N° 39 del C.D.C. de 22/X/ 1991 D.O. 11/XI/1991)

INTERPRETACIÓN DEL C.D.C. VIGENTE

La Resolución No 9 del CDC de fecha 8 de agosto de 1988 (D.O. 7/IX/1988) estableció en su art.4:

"Declarar que, en el art.39 cuando se fijan distintos límites para que cada autoridad conceda licencias, se refiere a cada período de licencia solicitado, sin tener en cuenta la totalidad de licencias extraordinarias dentro de cada año civil o ejercicio."

TEXTO ANTERIOR: Art.39.-Las licencias extraordinarias serán concedidas:

- a)por los Directores de escuela, Director del Instituto de Higiene, Directores Generales, de División o Departamento, cuando su duración no exceda de diez días.
- b)por el Rector, los Decanos o el Director del Hospital de Clínicas, según corresponda, cuando su duración comprenda entre once y sesenta días;
- c)por el Consejo que designó al funcionario, cuando su duración comprenda entre sesenta y un días y dos años;
- d)por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando la duración de la licencia exceda de dos años.

La anterior redacción fue dada por resolución del CDC No. 48 del 10 de setiembre de 1991 D.O. 11/10/91

La anterior redacción era:

TEXTO ANTERIOR: Art.39.-Las licencias extraordinarias serán concedidas:

- a)por los Directores de Escuela, Directores Generales, de División o Departamento, cuando su duración no exceda de diez días;
- b)por el Rector, los Decanos o el Director del Hospital de Clínicas, según corresponda, cuando su duración comprenda entre once y sesenta días;
- c)por el Consejo que designó al funcionario, cuando su duración comprenda entre sesenta y un días y dos años;
- d)por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando la duración de la licencia exceda de dos años.

Sin perjuicio de lo cual, el Rector, dentro de los límites máximos establecidos por esta Ordenanza, podrá autorizar licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo, dando cuenta al Consejo Directivo Central.

El inciso final fue agregado por Resolución N152 del Consejo Directivo Central de 17 de julio de 1990, que estableció:

"Agrégase como inciso final del art.39 de la Ordenanza de Licencias de 15.09.86, el siguiente:" (texto incluido).

Por Resolución No. 141 de 15 de setiembre de 1986 el CDC comunica que las solicitudes de licencia que corresponda resolver al Consejo Directivo Central, deberán remitirse con la antelación suficiente para permitir la adopción de resolución antes de la iniciación del período de licencia.

Asimismo con fecha 11 de julio de 1988 (Resolución No. 42) se establece que a partir de la fecha las solicitudes de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo por períodos superiores a 90 días deben llegar a consideración del Consejo Directivo Central con la justificación explícita del interesado, la fundamentación del Servicio correspondiente para proceder a su concesión y con la antelación suficiente para su tratamiento previo al usufructo de la misma.

Finalmente, con fecha 24 de abril de 1989 (Resolución No. 133) el CDC reitera la vigencia de la Resolución No. 42 de 11.07.88.

TEXTO ORIGINAL: Art.39.-Las licencias extraordinarias serán concedidas:

- a)por los Directores de Escuela, Directores Generales, de División o Departamento, cuando su duración no exceda de diez días;
- b)por el Rector, los Decanos o el Director del Hospital de Clínicas, según corresponda, cuando su duración comprenda entre once y sesenta días;
- c)por el Consejo que designó al funcionario, cuando su duración comprenda entre sesenta y un días y dos años;
- d)por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando la duración de la licencia exceda de dos años.

Art. 41º- La presente ordenanza comprende al personal docente, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables conforme al Estatuto respectivo. La licencia anual del personal docente cuya función consiste exclusivamente en el dictado de clases, coincidirá con las vacaciones estudiantiles.

Se podrá conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un término no mayor de cinco años, a los docentes que fueren llamados a ocupar cargos de gobierno electivos, políticos o de particular confianza.

La licencia extraordinaria será concedida por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría de sus componentes.

La correspondiente solicitud deberá ser presentada por el interesado con antelación suficiente y deberá ser elevado por el Servicio correspondiente con la debida fundamentación respecto a que la misma no resentirá su normal funcionamiento.

Por igual mayoría y requisitos, el Consejo Directivo Central podrá conceder la prórroga de la licencia otorgada.¹

Segundo inciso dado por Res. Nº 14 de C.D.C. de 4/XII/2007 – Distr. 580/07 – D.O. 8/II/2008

Art. 42º- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 43º- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, y en particular la Ordenanza de Licencias de 20 de diciembre de 1950 y sus modificativas (con excepción de los artículos 2 a 5, que se mantendrán transitoriamente en vigencia mientras no se dicte una nueva ordenanza sobre horarios y control de asistencia), la Reglamentación de licencias por fallecimiento de familiares de funcionarios docentes y no docentes de 27 de junio de 1960, y el Reglamento de la designación de sustitutos de funcionarios a quienes se les concede licencia sin goce de sueldo por un término menor de tres meses de 6 de febrero de 1961.

¹ Por Res. Nº 17 de CDC de 8/VI/2010 "Interprétase el inciso final del Art. 41 de la Ordenanza de Licencias de la Universidad de la República en el sentido que dispone que el término de cinco años fijado en el inciso segundo de dicha disposición podrá ser prorrogado por otros períodos sucesivos de igual duración."

Art. 44.-TRANSITORIO - Convalídase las licencias con goce de sueldo que a la fecha superen los dos años de duración, debiendo adecuarse a la Ordenanza respectiva las prórrogas que se concedan en el futuro.

Art. 43 fue agregado por Res. Nº 24 de 26/III/1990 - D.O. 26/IV/1990

LICENCIA - FUNCIONARIOS RESTITUIDOS

Resolución Nº 73 de C.D.C. de 15/XII/1986

VISTO: que numerosos funcionarios restituidos han formulado reclamaciones tendientes a obtener el goce o el pago de las licencias no gozadas durante el período de su destitución,

CONSIDERANDO: I.-que la Ley No 5.783 dispone, por un lado, que a los beneficiarios de sus normas "se les computará como trabajado el período de su destitución" y, por otro, que las reparaciones o compensaciones previstas en su articulado son las únicas a que tendrán derecho los indicados beneficiarios;

II.-que la Dirección General de Servicios Jurídicos ha dictaminado que la Universidad de la República debe reconocer a todos los funcionarios docentes y no docentes restituidos el derecho a gozar de las licencias generadas en 1983 y 1984, y que podría reconocer el derecho al goce de las licencias generadas antes de 1983;

III.-que es preciso conciliar los legítimos intereses de los funcionarios restituidos con las necesidades y posibilidades de la institución en particular las disponibilidades de créditos en los rubros de

sueldos, en las circunstancias excepcionales de que se trata; espaciar el goce de las licencias generadas en 1983 y 1984, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan, y compensar en dinero aquellas licencias generadas antes de 1983 que la Universidad reconocerá por razones de equidad y sin estar obligada a ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, RESUELVE:

1) Declarar que los funcionarios restituidos tienen derecho a gozar de las licencias generadas en 1983 y 1984, a razón de 10 días hábiles por este concepto en cada año, salvo que las condiciones del servicio respectivo permitan que se tomen períodos mayores, con sujeción a las normas pertinentes de la Ordenanza de Licencias.

2) Disponer, por razones de equidad, el otorgamiento de una compensación extraordinaria sustitutiva de las licencias generadas antes de 1983 por funcionarios restituidos. El monto de dicha compensación será equivalente a tres meses de sueldo del cargo en que fueron restituidos para los funcionarios que hayan reasumido efectivamente sus funciones antes del 1 de junio de 1985, a dos meses de sueldo para los que lo hayan hecho antes del 1o de setiembre de 1985, y a un mes de sueldo para los que lo hayan hecho antes del 1o de enero de 1986. En todos los casos se computará el sueldo de los cargos a los que los funcionarios respectivos se hayan restituido, a valores de noviembre de 1986.